



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

La historia del Defensor del Pueblo como control de los excesos, injusticias e ineficiencia del sistema o de los funcionarios de gobierno, se remonta a la Antigua Grecia (Efllore en Esparta y Euthynoi en Atenas).

En la República Romana funcionaba el Tribuna Plebis (con representación de los Plebeyos) y en la época Bizantina, el Defensor Civitatis.

En la China de la dinastía Han, quien supervisaba la administración imperial y recibía las peticiones del público se denominaba Yan. Durante el Imperio Persa, el rey Ciro encargó el control a "O Olho de Rei", actividad que el "Consejo de los Diez" llevaba a cabo en la Venecia del siglo XV.

En Suecia, en el siglo XV, el Gran Senescal tenía la función de imponer al rey sobre las anomalías que detectaba en la administración de justicia. Precisamente ese país institucionalizó la figura del Ombudsman o Defensor del Pueblo en 1809, al que denominó "Justitie ombudsman" y cuya función fue tutelar los derechos, garantías e intereses de los habitantes. En 1919 Finlandia incluyó la figura en su Carta Magna, y lo mismo hizo Dinamarca en su Constitución de 1953.

A partir de ese momento la institución, bajo distintos nombres pero con funciones y atribuciones similares, se replicó en muchos países, entre ellos el nuestro.

De los artículos 43 y 86 de la Constitución Nacional y de la ley n° 24.284, modificada por la ley n° 24.379, surge la competencia del Defensor del Pueblo de la Nación, instituido en el ámbito del Congreso.

Varias provincias argentinas han trabajado la figura del Defensor o Defensora del Pueblo. En Río Negro es una institución de carácter constitucional (artículos 167, 168 y 169 de la Constitución Provincial), regida por la ley n° 2756.

Toda persona física o jurídica, sin discriminación de ninguna naturaleza, que considere afectados sus derechos o intereses, podrá dirigirse al Defensor o la Defensora del Pueblo para solicitar su intervención.

Sus funciones son las de:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- a) Protección y defensa de los derechos individuales y colectivos frente a los actos, hechos y omisiones de la administración pública provincial.
- b) Defensa en juicio de los derechos difusos o de instancia colectiva.
- c) Supervisión del funcionamiento de la administración pública provincial y de los organismos prestadores de servicios públicos, otorgando especial atención a la eficiencia con que se alcanzan los resultados propuestos en cada caso.
- d) Promover la defensa y protección del medio ambiente, alentando la mayor concientización de la sociedad.
- e) Investigar todo hecho que, emanado de órgano del Estado o de particulares, suponga un ataque o lesión de la libertad de expresión e información.

Para cumplir con estas funciones, el Defensor del Pueblo está facultado para requerir de la administración pública provincial informes, colaboraciones, remisión de actuaciones o expedientes; ser recibido en las dependencias del Estado Provincial; realizar inspecciones y pericias sobre libros, expedientes o documentos, aún de los clasificados como reservados o secretos.

A fin de favorecer el curso de las investigaciones, también puede requerir informes y documentación a entidades públicas o privadas, ordenar la realización de estudios y pericias, fijar plazos, solicitar comparencia personal de quienes puedan proporcionar información sobre los hechos que investiga, solicitar intervención judicial cuando se trate de allanamientos y secuestros o para obtener la remisión de la documentación o información que le hubiere sido negada por cualquier institución pública o privada comprendidas en el ámbito de su competencia.

Todos los poderes públicos, personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, están obligados a prestar colaboración al Defensor del Pueblo en sus investigaciones, con carácter preferente, celeridad y eficacia.

Las actuaciones de la Defensoría se rigen por los principios de informalismo, gratuidad, impulsión de oficio, sumariedad y accesibilidad.

El Defensor o la Defensora del Pueblo actúa desde un lugar diferente al que ocupan los poderes



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

tradicionales, porque es una institución pública y al mismo tiempo mantiene independencia del Estado.

Solamente rinde cuentas de su accionar ante el Poder Legislativo, ya que mantiene plena autonomía e independencia, indispensables para el ejercicio de sus funciones. No está sujeto a mandato imperativo alguno ni recibe instrucciones de ninguna autoridad acerca del modo de ejercer su cargo o de los criterios utilizados para adoptar sus decisiones.

Es una pieza fundamental en el equilibrio que postula la división de poderes para proteger la libertad del hombre frente a los abusos del poder.

Contribuye a revitalizar el Estado de Derecho, consolida el régimen democrático y, mediante la resolución de conflictos concretos, asegura la convivencia pacífica mejorando la relación entre la administración y los ciudadanos, entre el Estado y la Sociedad. Como parte del sistema republicano de gobierno, lo enriquece permanentemente.

El trabajo del Defensor o la Defensora del Pueblo constituye una oportunidad de mejora en la gestión del sistema democrático. Por un lado mediante la evaluación que de los resultados del mismo hacen los ciudadanos al efectuar una queja. Por otro, por la posibilidad del Defensor o la Defensora del Pueblo de proponer la modificación de las normas que a su criterio resulten injustas o perjudiciales, y de prever los mecanismos que permitan eliminar o disminuir aquellos comportamientos que denoten fallas sistemáticas y generales de la administración pública.

Las investigaciones que lleva adelante el Defensor o Defensora del Pueblo, permitirán identificar problemas antes de que estos se hayan profundizado o agravado por inercia institucional.

De este modo ayuda a los poderes del Estado en el cumplimiento de su función.

Pero así como para la defensa de los derechos es fundamental la autonomía funcional y verdadera independencia, también es indispensable que el Defensor o la Defensora del Pueblo mantenga y proteja su imparcialidad e integridad, para que sus investigaciones y recomendaciones sean creíbles para el pueblo y sus gobernantes. Estos elementos determinan la eficacia o no de sus acciones.

Debe ser una figura seria y objetiva, prudente sin ser complaciente con el poder. Su perfil es el de colaborador crítico de la administración, no su contradictor efectista. Agota sus esfuerzos para perseverar en una gestión



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

mediadora entre la administración y el ciudadano. Es un instrumento de diálogo, comunicación y solidaridad entre los hombres.

“El Defensor del Pueblo no puede mimetizarse con el poder, ni especular con una proyección política a partir de su paso por el organismo” (José Luis Maiorano, Primer Defensor del Pueblo de la Nación).

La institución debe mantenerse fuera de los vaivenes políticos ocasionales, y así lo entendieron los Legisladores al incluir el artículo 8° de Incompatibilidad Funcional en la ley 2756.

La mencionada ley de creación de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Río Negro, es motivo de orgullo para nuestro sistema democrático. También lo es la calidad con que la Institución ha funcionado hasta ahora, jerarquizándose ante los ciudadanos.

Pero la evolución de la sociedad genera la necesidad de actualizar la legislación para mantener las instituciones en concordancia con los tiempos que corren. Más aún, la tarea del legislador debe mantener una visión de futuro y de prevención.

Por ejemplo actualmente han tenido gran desarrollo las ONG's, por lo que deberían incluirse en las incompatibilidades las actividades que, sin ser profesión o empleo, implican la participación en organizaciones que luego pueden ser parte de un conflicto con la administración.

Con respecto al desempeño de tareas docentes o de investigación, debería limitarse a los establecimientos que no se encuentren sujetos a jurisdicción provincial.

A fin de asegurar la imparcialidad necesaria para ejercer la función de Defensor o Defensora del Pueblo, y que ésta no se transforme en el terreno de campaña para el lanzamiento político personal, es necesario ampliar la Incompatibilidad Funcional a cargos electivos durante los dos años posteriores al cese del mandato.

De este modo se garantizará a la institución la imprescindible independencia para cumplir con la tarea de persuadir, incidir y colaborar en la solución de los problemas y favorecer las relaciones entre el Estado, las instituciones y la sociedad. Y permitirá que se actúe con firmeza frente a todo acto que signifique abuso de poder.

Otro aspecto a tener en cuenta y que la ley no contempla es la educación.



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

La educación es el camino para afrontar el desafío que enuncia el IX Informe Anual de la Defensoría del Pueblo de Río Negro: "trasladar a la vida, a la acción, a la práctica, los enunciados derechos. Es avanzar en una construcción colectiva de una sociedad respetuosa del derecho. Es lograr una conciencia de derechos que impregne todas nuestras actitudes bajo ese imperio".

Porque el objetivo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos no es sólo enumerar. Tal como se aclara en el X Informe Anual de la Defensoría anteriormente mencionada, se trata del diseño de un modelo para que los pueblos implementen "la defensa y promoción de los derechos humanos a través de la enseñanza y la educación".

Al respecto, el Defensor del Pueblo de la Nación en su exposición en Córdoba sobre "Estrategia para la defensa de los derechos de los ciudadanos", decía lo siguiente:

"No debemos olvidar que una estrategia trascendental para la defensa de los derechos de los ciudadanos es la educación sobre la existencia de los mismos. Que se debe y se puede demandar su pleno goce. En el caso de los derechos de tercera generación, de titularidad compartida, la comprensión acerca de las potestades y herramientas para defender esos intereses, hará posible su solidaria exigibilidad. Y esto solo es posible a partir de una sólida educación al respecto".

Hay que tener presente que cuando un derecho es desconocido se pauperiza el ser humano en su condición de sujeto de derecho.

En Santa Fe, disertando sobre "El Defensor del Pueblo y su nuevo rol en el siglo XXI", Eduardo Mondino comentaba que la labor del Defensor o la Defensora del Pueblo no debe limitarse a ser reparatoria, sino que además debe desarrollar una función preventiva, con acciones positivas y permanentes.

Decía: "Es preciso fomentar y planificar nuevos métodos de intervención con dinámicas adecuadas a las necesidades. En este marco, no puedo dejar de mencionar la importancia de que el Defensor del Pueblo actúe como catalizador del saber comunitario, de la experiencia social y de la voluntad ciudadana, en los cuales reside la riqueza del derecho en su dimensión sociológica.

Pues la comunidad, a través de las herramientas de participación ciudadana, puede aportar una mirada crítica y sabia que complementa el conocimiento presente en el seno de lo institucional. La búsqueda de la



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

participación de la comunidad, es así, una herramienta inherente a las instituciones democráticas.

Nuestras instituciones deben, hoy más que nunca, ejercer un rol activo, anticipatorio, preventivo, facilitador y catalizador de las voluntades colectivas, para así perseguir los dos objetivos que fundamentan su existencia: el resguardo y protección de todos los derechos y la concreción del buen gobierno para todos los habitantes.”

Fuentes:

Defensoría del Pueblo de la Provincia de Río Negro.

Defensoría del Pueblo de la Nación.

Federación Iberoamericana de Ombudsman.

Instituto Internacional del Ombudsman.

Legislación de las provincias de Río Negro, Chubut, Córdoba, San Juan, San Luis, Santa Fe, Santiago del Estero y Tierra del Fuego; de la Ciudad de Buenos Aires; de España, Perú y Venezuela.

Por ello:

**Autora:** María Marta Arriaga

**Firmantes:** Fabián Gustavo Gatti, Beatriz Manso, Carlos Alfredo Valeri.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

### SANCIONA CON FUERZA DE

### LEY

**Artículo 1°.-** Se modifica el artículo 8° de la ley n° 2756, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 8°.- Incompatibilidad funcional:

- a) El ejercicio de la Defensoría del Pueblo es incompatible con el desempeño de actividades político partidarias, sindicales o gremiales, con la participación como candidatos en procesos electorales para acceder a cargos públicos electivos, con la participación en entidades civiles sin fines de lucro y organizaciones no gubernamentales, con la docencia en establecimientos públicos o privados sujetos a jurisdicción provincial.
- b) La incompatibilidad para acceder a cargos electivos subsiste durante los 2 (dos) años posteriores al cese de las funciones”.

**Artículo 2°.-** Se incorpora el inciso f) al artículo 9° de la ley n° 2756, el que queda redactado de la siguiente forma:

"f) Elaborar estrategias de divulgación respecto a la Institución del Defensor del Pueblo, los derechos que garantiza, las instancias de participación ciudadana, y las acciones que los ciudadanos puedan realizar ante la Defensoría. Coordinar con el Ministerio de Educación la inclusión de estos contenidos en los planes de estudio”.

**Artículo 3°.-** Se modifica el empleo de la palabra “Defensor” en todo el texto de la ley 2756, cambiándose por el de “Defensor o Defensora”.

**Artículo 4°.-** De forma.